

Expte. N° 13-04325590-2 “Cañones Federico  
Edgardo c/ Gobierno de Mendoza s/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- El actor promueve demanda de nulidad de la Resolución N° 372-S.H.P del 14 de marzo de 2018, por la que se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución N° 026-S.H.P de fecha 28 de diciembre de 2017, que dispuso su baja en la H. Cámara de Diputados a partir del 1 de enero de 2018 y solicita se le abonen los salarios caídos.

Explica que comenzó a trabajar en la H- Cámara de Diputados de Mendoza como Personal Administrativo, Auxiliar Administrativo del Bloque PD, el 01 de junio de 2013, mediante Resolución N° 739-SHP-2013 de la Presidencia de la H. Cámara de Diputados y su designación se realizó de conformidad con el art. 90 del Decreto-Ley 560/73, que dispone la incorporación de la viuda o uno de los hijos del agente fallecido, tal es su caso que ingresó con motivo del fallecimiento de su padre Carlos Cañones.

Agrega que fue designado sucesivamente por períodos mensuales hasta el dictado de la Resolución N° 1439-SHP-2013, mediante la cual se lo designa por tiempo indeterminado.

Refiere que durante la negociación de la paritaria del 2008, las partes arribaron a un acuerdo que quedó plasmado en el Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1802710 ratificado posteriormente por Ley Provincial N° 7920 en el que se dispuso que la designación del personal de planta temporaria es facultad de los Presidentes de Cámaras y el empleado tiene derecho a conservar el empleo hasta tanto se produzcan alguna de las circunstancias mencionadas.

Manifiesta que viene prestando servicios desde el año 2013 y la baja dispuesta vulnera derechos constitucionales como la estabilidad en el empleo, continuidad laboral) y lo dispuesto por el Presidente desconoce los acuerdos paritarios homologados y ratificados.

Manifiesta que el 02 de enero de 2018 es notificado del contenido de la Resolución N° 372, mediante carta documento por la que se deja sin efecto su designación como personal Interino, Administrativo Auxiliar de Bloque, Partido Demócrata, Clase Presupuestaria G, a partir del 04 de enero de 2018, lo que importa lisa y llanamente despedirlo de la relación de empleo que mantenía, provocando daños de imposible reparación ulterior.

Aduce que la decisión atacada al interrumpir intempestivamente el vínculo no respeta los principios de que el trabajador es objeto de preferente tutela, el de justicia social, el de progresividad, el de seguridad económica y el debido proceso adjetivo,

II- El Gobierno de la Provincia en el responde de fs. 44/46 y vta., solicita el rechazo de la demanda.

Destaca de las actuaciones administrativas el dictamen de Asesoría Letrada de la Cámara, base de la fundamentación de la Resolución N° 26, en el cual se analiza pormenorizadamente las circunstancias de hecho vinculadas y la normativa aplicable, así como el informe adjunto a la contestación, el cual forma parte de la misma, resaltando los siguientes aspectos:

-El actor ingresó a trabajar para la Honorable Cámara de Diputados como auxiliar administrativo de Bloque en el año 2013, como reconoce en su escrito.

-El actor es personal dependiente de la H. Legislatura de Mendoza y como tal queda encuadrado en el art. 1 del Estatuto del Empleado Público de la Provincia, Decreto- Ley N° 560/73.

-Dada la naturaleza de sus designaciones, queda encuadrado como personal no permanente- temporario con fecha de vencimiento establecida, la cual conocía ab initio y la cual consintió en cada una de las sucesivas designaciones que se efectuaron.

-La situación de revista encuadra en el art. 1.1.b) del CCT – Ley 7920 el que expresa que se conservará el empleo en tanto no se produzca la cancelación de la designación.

-En el caso la Honorable Cámara, a través de su presidente, consideró oportuno cancelar la designación, dictando el acto administrativo correspondiente.

-Las autoridades de Bloque no han manifestado su oposición y es una facultad del Presidente del Cuerpo.

-El actor dado su carácter “temporario”, carece de estabilidad en el cargo, resultando que su baja se ajusta a derecho.

IV- A fs. 51/52 y vta. interviene Fiscalía de Estado quien solicita el rechazo de la demanda.

V- Analizadas las actuaciones e ingresando al examen de la pretensión de la demandante, corresponde en primer lugar determinar el tipo de vínculo laboral que mantenía la actora con la Honorable Cámara de Diputados, y en función de ello establecer, conforme al régimen específico, si resulta legítimo el acto que dispuso la baja de la actora.

Ello por cuanto “Si bien el principio general establecido por el derecho administrativo permite que la administración contrate personal que carezca de estabilidad y lo organice de acuerdo con las características de sus servicios atendiendo a la transitoriedad del requerimiento, la solución de cada caso en particular está condicionada por la naturaleza de la vinculación de la actora con la demandada y requiere, en consecuencia, el examen de la legislación que rige a ésta y de la conducta desarrollada por las

partes durante la vinculación, ya que de ambos extremos puede resultar el carácter del empleo cuya terminación motiva el pleito” (CSJN “Bolardi, Guillermo c/ Estado Mayor General del Ejército. Instituto Geográfico Militar”, 27/12/88. Fallos 311:2799).

En lo formal el vínculo no era de carácter permanente sino que se trataba de sucesivas designaciones que se extendieron en el tiempo, bajo la figura del personal interino previsto en el Estatuto del Empleado Público (art. 2 inc. i).

Conforme legajo del actor su designación fue solicitada por el Presidente del Bloque Diputados Demócrata, Anibal Ríos Castillon al Presidente de la H. Cámara de Diputados en fecha 24 de junio de 2013, dictando éste último la Resolución N° 739-S.H.P.-2013 de fecha 25 de junio de 2013, mediante la cual se lo designa interinamente en la H. Cámara de Diputados a partir de 01 de junio y hasta el 30 de junio de 2013, como personal de Servicios Generales, Ordenanza de Bloque, Clase Presupuestaria G, personal comprendido en el art. 2 inc. “i” del Decreto Ley 560/73 y, se le asignan funciones en el Bloque de Diputados PD de la H. Cámara de Diputado.

Las distintas designaciones en igual cargo, se extendieron en el tiempo conforme constancias de fs. 21, 23,24, 26/28, 30, hasta el dictado de la Resolución N° 1439-SHP.-de fecha 14 de marzo de 2014 que dispuso su designación interina a partir del 01 de marzo de 2014 (v. fs. 32).

Surge entonces que el vínculo que unía a la actora con la Honorable Cámara de Diputados, no era de carácter permanente sino que eran designaciones de carácter temporal por períodos mensuales, hasta el año 2014 que no se estableció un periodo de tiempo.

Tal circunstancia no convierte a la designación en permanente sino que la misma sigue siendo interina en un cargo que no tiene estabilidad, por lo que la autoridad administrativa podía disponer el cese de la misma por Resolución N° 373-S.H.P.-2017, de fecha 28 de diciembre de 2018, ante el pedido del Presidente de la H. Cámara de Diputados, Dr. Nestor

Parés, a partir del 01 de Enero de 2018, tal como se hizo (v fs. 70 de autos), no existiendo por tanto arbitrariedad o desviación de poder en tal conducta.

Sin perjuicio de ello, se advierte la intemperividad en la decisión, dado que fue notificado de la baja, a partir del 01 de enero de 2018, por Carta Documento de fecha 29 de diciembre, recibida el día 2 de enero de 2018, pero al no solicitar indemnización no corresponde evaluar en estos términos su petición.

De allí que entiende este Ministerio que no procede aplicar al caso los precedentes generales de este tribunal que siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resuelven situaciones que guardan analogía con la que se examina en autos (v. LS 448 fs. 138). En éstos, como en el caso resuelto en los pronunciamientos citados, se puso en relieve que la Corte Suprema señaló que la demandada “utilizó figuras jurídicas con una evidente desviación de poder, encubriendo una designación permanente bajo la apariencia de un contrato determinado. Que ello generó en el agente una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el art. 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el despido arbitrario. Y que tal conducta ilegítima también generó responsabilidad frente al actor que justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio cuya solución debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo.

En la especie, se considera que se trataba de tareas cumplidas por la actora, que se encuadró en designaciones por períodos mensuales (hasta marzo de 2014) que no se extendió más allá de los 5 años, por lo que no pudo generar razonables expectativas de continuidad y permanencia, en la prestación de sus servicios a la demandante, que fue rescindido por la demandada conforme atribuciones que surgen del art. 49 inc. 15 del Reglamento Interno, por lo que no corresponde el restablecimiento del vínculo laboral (petición que no ha sido solicitada), ni el consecuente derecho al pago de los salarios caídos (que si forma parte de la pretensión aunque sin delimitar el período de tiempo y sin solicitar en forma expresa la reincorporación).

Por lo expuesto procede que V.E. no haga lugar a la demanda incoada por el Sr. Federico Edgardo Cañones.

Despacho, 04 de agosto de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE.  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General